



**Recomendación:**  
**06/2019**

**Expediente:** CODHEY D.T. 15/2016.

**Quejoso:** Iniciada de oficio.

**Agraviada:** JRChH y JBLL.

**Derechos Humanos Vulnerados:** Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, Derecho al Trato Digno y Derecho a la Protección a la Salud.

**Autoridades Responsables:** Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Sacalum, Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** Cabildo del H. Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán.

Mérida, Yucatán, veintidós de mayo del año dos mil diecinueve.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 15/2016** originado con motivo de la queja radicada de oficio por este Organismo, dado que en fecha catorce de marzo del año dos mil dieciséis, personal del Centro de Supervisión de este Organismo al realizar una inspección en la cárcel pública del municipio de Sacalum, Yucatán, con la finalidad de verificar las condiciones de la misma y del trato que se les proporciona a las personas detenidas, levantaron un acta en la cual se tiene como agraviados a los señores **J R C H** y **J B L L**, por hechos violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Sacalum, Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir la resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de este estado. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva

determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por lo tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 3 y 7<sup>1</sup>, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I<sup>2</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>3</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno y a la Protección de la Salud.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Sacalum, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en territorio del Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se

<sup>1</sup>El artículo 3 establece como objeto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán “... *proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el Estado de Yucatán*”. El artículo 7 dispone que *la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*

<sup>2</sup>De acuerdo con el artículo 10, “*Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.*” Asimismo, el artículo 11 establece: “*Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.*” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “*Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...*”

<sup>3</sup>Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**ÚNICO.-** En fecha **catorce de marzo del año dos mil dieciséis**, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, inició de oficio el expediente de queja que ahora se resuelve, con motivo del acta circunstanciada levantada por el personal del Centro de Supervisión Permanente a Organismos Públicos de esta Comisión, en cuya parte conducente se informó lo siguiente: *“...nos constituimos en las Instalaciones del Palacio Municipal de Sacalum, Yucatán; para realizar la visita de supervisión programada para la cárcel Municipal, misma que se ubica en el interior del Ayuntamiento. El Policía Tercero Luis Antonio Puc Chablé quien se encontraba como encargado en turno de la comandancia en ausencia del Director y Comandantes, mismo que nos recibió y nos dio la información requerida. Durante el recorrido por el área de las celdas los que aquí suscriben nos pudimos constatar que habían dos personas de sexo masculino que cumplían arresto, quienes dijeron llamarse J R Ch H y J B L L, mismos que se encontraban desnudos al interior de las celdas, al cuestionar a los elementos de la policía sobre el porqué de esta práctica se nos manifestó que por motivos de seguridad y falta de elementos de vigilancia, se les despoja de la totalidad de su ropa a fin de proteger y preservar la vida de las personas ahí detenidas. Posteriormente se solicitó al personal que nos acompañó durante el recorrido a las celdas a **que se les proporcionara, cuando menos una bermuda a cada arrestado, puesto que con la utilización de estas prácticas se atenta al respeto y la dignidad humana...**”.*

## EVIDENCIAS

### De entre éstas destacan:

- 1.- Acta circunstanciada levantada por personal del Centro de Supervisión Permanente a Organismos Públicos, de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciséis, cuyo contenido ha sido transcrito en el apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 2.- **Cuatro impresiones fotográficas a color**, en el que se puede observar a personas del sexo masculino quienes se encuentran desnudos y los cuales se hallan encerrados en celdas.
- 3.- Oficio número **PSAC/009/2016** de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, recibido en esta Comisión en fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, a través del cual, el licenciado Julio César Rodríguez Santamaría, Presidente Municipal de Sacalum, Yucatán, remitió a este Organismo el correspondiente informe de medidas cautelares, en

el que indicó: *“...En cumplimiento a la observancia realizada el pasado 15 de marzo del presente año, mediante su atento oficio O.Q. 1165/2016, tengo a bien hacer de su conocimiento que esta Autoridad Municipal ha tomado las siguientes medidas cautelares al respecto: 1.- Se giró atento oficio al Director de la Policía Municipal de Sacalum, Yucatán, haciendo de su conocimiento las medidas que deberá observar a fin de preservar y proteger en todo momento los derechos fundamentales de los ciudadanos J R Ch Hl y J B L L, así como las demás personas que en un futuro se encuentren detenidas en la cárcel municipal, cuyo acuse de recibido anexo al presente. 2. Se determinó habilitar a un elemento policiaco que se encargará de vigilar y custodiar permanentemente a las personas que se encuentran detenidas en la cárcel municipal, cuidando de igual modo las cuestiones de género, la dignidad humana, la integridad física, psicológica, emocional y seguridad personal de los detenidos y de las demás personas que pudieren encontrarse detenidas en la cárcel municipal...”*.

**Al oficio antes referido, fue anexado el siguiente documento:**

a) Oficio número PSAC/008/2016 de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Julio César Rodríguez Santamaría, Presidente Municipal de Sacalum, Yucatán, dirigido a la Directora de la Policía Municipal de Sacalum, Yucatán, Ingeniera. Martha Estela Flores Delgado; en el cual versa lo siguiente: *“...por medio de la presente y en cumplimiento a la observación realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, esta autoridad ha tomado la presente medida cautelar a fin de preservar y proteger en todo momento los derechos fundamentales de los ciudadanos J R Ch H y J B L L, así como de las demás personas que a futuro se encuentren detenidas en la cárcel municipal; por lo cual en primera instancia solicito se sirva proporcionar a los mencionados ciudadanos, las bermudas que traían consigo en el momento de sus detenciones, en tanto cumplen sus horas de arresto, asimismo hago de su conocimiento que a partir del presente, no deberá despojar de las vestiduras de las personas que por alguna cuestión hayan sido detenidas y deberá girar las respectivas instrucciones al personal a su cargo, a fin de que en todo momento se abstengan de realizar acciones que puedan atentar contra la dignidad humana, la integridad física, psicológica, emocional y seguridad personal de los detenidos y de las demás personas que en un futuro se encuentren detenidas en la cárcel municipal...”*.

**4.-** Acta circunstanciada de fecha seis de abril del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo, en que se hace constar la entrevista realizada al Ciudadano J B L L, quien manifestó lo siguiente: *“...no deseo interponer queja en contra de los elementos de Seguridad Pública de esta localidad de Sacalum, Yucatán, por no creerlo conveniente, ya que no he pagado mi multa y tengo temor a represalias, es por tal razón que no interpondré queja alguna...”*.

**5.-** En la misma fecha personal de este Organismo entrevistó al C. J R Ch H, quien señaló lo siguiente: *“...no deseo ratificarme de la queja interpuesta en mi agravio, ya que no tengo problemas con la autoridad, sin embargo quiero aclarar que si me tratan de la misma forma la próxima vez que me detengan entonces si interpondré queja...”*.

- 6.- Informe escrito del C. Presidente Municipal de Sacalum, Yucatán, Licenciado César Rodríguez Santamaría, mediante oficio número **SPM-0019/05/16** de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, el cual versa lo siguiente: *“..en cumplimiento a la observación realizada el pasado 14 de marzo del presente año, mediante su atento oficio DTV 222/2016, y la solicitud de informe escrito del expediente CODHEY D.T. 15/2016, girados al Director de Seguridad Pública del municipio de Sacalum, Yucatán. Tengo a bien hacer de su conocimiento que esta autoridad Municipal ha tomado las siguientes medidas cautelares al respecto a fin de preservar y proteger en todo momento a los ciudadanos J R Ch H y J B L L, así como de las demás personas que en un futuro se encuentren detenidas en la cárcel municipal, se tomó la medida de despojarlos de sus vestimentas por no disponer de un estado conveniente como personas (en estado de ebriedad); y por las experiencias de suicidio que en años pasados se había suscitado en la cárcel municipal y tomando un punto importante en el que dicha persona pudiera ser capaz de cometer algún acto inapropiado al igual que no contamos con los elementos suficientes para mantener a un oficial en vigilancia durante todo el tiempo que se encuentre reclusos, por tal razón se tomó dicha medida más sin embargo siempre estaban al pendiente de que cada recluso no pasan hambre o sed. Se les dispuso de su libertad a los ciudadanos J R Ch H a las 2:00 horas y J B L L a las 12:00 pm del mismo día. Asimismo hago de su conocimiento que a partir de la presente observación que se realizó, ya no deberá despojar de las vestiduras de las personas que por alguna cuestión hayan sido detenidas y deberá girar sus respectivas instrucciones al personal a su cargo, a fin de que en todo momento se abstenga de realizar acciones que puedan atentar contra la dignidad humana, la integridad física, psicológico, emocional y seguridad humana y seguridad personal de los detenidos y de las demás personas que en un futuro se encuentren detenidas en la cárcel municipal. Se giró atento oficio al Director de la Policía Municipal de Sacalum, Yucatán, haciendo de su conocimiento las medidas que deberá observar a fin de preservar y proteger en todo los derechos fundamentales de los ciudadanos J R Ch H y J B L L, así como de las demás personas que en un futuro se encuentren detenidas en la cárcel municipal, cuyo acuse de recibo anexo al presente. **Se determinó habilitar una cárcel municipal, cuidando de igual modo las cuestiones de género, la dignidad humana, la integridad física, psicológica, emocional y seguridad personal de los detenidos y de las demás personas que en un futuro se encuentren detenidas en la cárcel municipal...**”*.
- 7.- Formato de Registro de los reclusos detenidos en el Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, firmado por la Directora de Seguridad Pública Ingeniera. Martha Estela Flores Delgado y el Comandante Manuel Jesús Chablé Solís, en donde constan los nombres de los señores **J R Ch H y J B L L**, con la respectiva hora de entrada y salida de ambos, el primero de 7:00 am a 2:00 pm y el segundo de 8:30 am a 12:00 ambos del día catorce de marzo del año dos mil dieciséis.
- 8.- Informe Policial Homologado, de la detención de **J R Ch H**, suscrito por el oficial José Isaías Anguas Tun, en el cual versa lo siguiente: *“...Por medio de la presente me permito informar a Usted, que siendo las 07:00 horas, del día 14 de febrero del dos mil dieciséis,*

*encontrándome en la central de la comandancia ubicada en el palacio municipal de Sacalum, cuando llegó el señor R Ch M, quien es el papá, para pedirles a los agentes terceros que vayamos a su casa a detener a su hijo el C. J R Ch H, quien se encontraba en un estado inconveniente (estado de ebriedad), ya que estaba agrediendo verbalmente a la familia del papá y cada vez que se encuentra en este estado siempre va a la casa de sus papás para armar alboroto. Por tal motivo el señor R Ch acudió a los agentes para pedirles de favor de llevárselo a los separos de la cárcel y dejarlo descansar unas horas mientras se recuperaba del estado en el que se encontraba, se dispuso su libertad a las 2:00 pm del mismo día. En relación con el examen médico y toxicológico no se realizaron porque en ese momento no contamos con un médico en el ayuntamiento y tampoco no se recurrió al médico de la comunidad...".* A dicho oficio, se le anexa el acta de lectura de derechos de fecha catorce de Marzo del dos mil dieciséis, en la cual se observa la hora de elaboración, siendo a las siete horas, en la que se le informó al detenido **J R Ch H** que se le priva de su libertad con motivo de agresiones verbales contra sus familiares en las confluencias de la calle (...), Cerca del CIMAY, mismo que firmo; siendo el responsable de su detención el Policía José Isaias Anguas Tun, Comandante de la Policía Municipal de Sacalum, Yucatán.

- 9.-** Informe Policial Homologado de la detención de **J B L L**, suscrito por el oficial José Isaias Anguas Tun, en el cual versa lo siguiente: *"...Por medio de la presente me permito informar a Usted, que siendo las 08:30 horas, del día 14 de febrero del dos mil dieciséis, se montó un operativo para la detención del ciudadano J B L L ya que un día anterior había agredido físicamente al vehículo de los agentes con pedradas quienes se encontraban en horas de trabajo por tal motivo se le autorizó a los agentes la detención del ciudadano antes mencionado para poder solucionar dicho agravo, al momento de la detención el joven se encontraba alcoholizado al ver que los agentes se aproximaban a él los agredió verbalmente tratando de darse a la fuga quienes en ese momento procedieron a trasladarlo a los separos de la cárcel municipal de dicho municipio, hasta que la juez justificara dicho percance, en relación al examen médico y toxicológico no se realizaron porque en ese momento no contamos con un médico en el ayuntamiento y tampoco no se recurrió al médico de la comunidad y se puso en libertad a las 12:00 pm del mismo día ya que el joven se comprometió a pagar...".* A dicho oficio, se anexa el acta de lectura de derechos de fecha catorce de Marzo del dos mil dieciséis, en la que se observa la hora de elaboración, siendo las siete con treinta minutos, en la entrada del campo deportivo Antonio Manrique Ayala de Sacalum, Yucatán, mismo que firmo; siendo el responsable de su detención el Policía José Isaias Anguas Tun, Comandante de la Policía Municipal de Sacalum, Yucatán.
- 10.-** Acta circunstanciada de fecha siete de junio del año dos mil dieciséis, en la que consta la comparecencia ante este Organismo de los CC. José Isaias Anguas Tun, Manuel Dzul Tax Agentes municipales y Martha Estela Flores Delgado, Directora de la Policía Municipal, todos de Sacalum, Yucatán, quienes emitieron su declaración testimonial en la cual versa lo siguiente:

“...Ciudadana **Martha Estela Flores Delgado**, quién otorgándole el uso de la voz manifestó lo siguiente: “... que el día catorce de marzo del año en curso fueron detenidos los ciudadanos J R CH H, quien estaba en estado de ebriedad, siendo su papá de nombre R Ch M quien llamó para pedir que lo detengan alrededor de las siete de la mañana, y J B L L, fue detenido por haberse involucrado en un pleito alrededor de las once de la noche del día trece de marzo del año en curso, pero como huyó no se le detuvo en el momento y se detuvo al día siguiente como a las once de la mañana, al ser ingresados a la celda fueron despojados de sus vestimentas porque es la cultura del pueblo ya que en otras ocasiones se han ahorcado detenidos entonces se toman esas medidas de seguridad, en caso de mujeres no se hace de esa forma a ellas se les detiene por mujeres policías y se les deja en un pasillo, no se les ingresa en una celda, sin embargo quiero hacer mención que en relación a la presente queja se ha tomado otras medidas de seguridad ya que a los detenidos ya no se les despoja de toda la ropa, prenda y se deja un agente que los vigile de hecho las celdas se mejoraron”. Seguidamente a la entrevistada se le hace las siguientes preguntas: 1.- De quien es la orden de despojar a los detenidos de sus prendas?. - Responde.- que no hay una instrucción directa ya que esto se ha hecho desde hace muchos años y los policías que detienen son los que despojan de la ropa. 2.- ¿Cuándo se les dio la libertad a los detenidos?. - Responde.- que el mismo día de su detención sin recordar la hora exacta sin pagar ninguna multa...”.

“...El Ciudadano **Manuel Jesús Chablé Solís**, quien al cederle el uso de la voz manifestó lo siguiente: “...el pasado trece del mes de marzo del año dos mil dieciséis, cuando entonces yo trabajaba en el Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, como Comandante de la Policía Municipal, el ciudadano B L, participó en una trifulca como a eso de las veintitrés horas en la que estando en estado de ebriedad había agredido verbalmente a los agentes municipales de Sacalum y dañó una de las patrullas municipales, y luego se dio a la fuga, evitando así su detención, es el caso que al día siguiente como a eso de las ocho de la mañana, logramos detenerlo y lo trasladamos a la cárcel municipal, estando ahí el Presidente Municipal nos indicó que lo turnemos al Juez de Paz para que lleguemos a un arreglo económico con él por los daños causados a la unidad oficial, fue entonces que se le dio ingreso a las celdas mientras esperaba audiencia con el Juez de Paz, ya como al medio día aproximadamente el citado detenido se comprometió ante el Juez de Paz a pagar los daños que causó a la unidad policiaca y salió libre. Respecto al ciudadano R CH H, **es una persona que se le considera alcohólico consuetudinario, ya que todo el tiempo estaba ebrio** y arma escándalos en su casa o en la calle, por esa razón su padre siempre solicita que se le lleve a la comandancia municipal para que se tranquilice y una vez pasada su borrachera se le da libertad, ese mismo día catorce de marzo, su padre el ciudadano R CH M nos llamó para indicarnos que su hijo otra vez estaba armando escándalo y que fuéramos a detenerlo, así lo hicimos y le dimos ingreso a la cárcel municipal y después del mediodía se le dio libertad...” Seguidamente se le hace al compareciente las siguientes preguntas: 1.- ¿Se le despojo de sus ropas a los detenidos? Responde. - si 2.- ¿Qué tipo prendas se le dejo puestas y que tipo de prendas se les despojó? Responde. - no se les dejo puestas ninguna prenda ya que todas las prendas de vestir se les retiró. 3.- ¿el Ciudadano B L

seguía en estado de ebriedad al momento de la Detención? Responde. - *si.* 4.- ¿Se levantó el acta de Audiencia ante el Juez de Paz firmada por los detenidos? Responde. - *no se levantó acta de las audiencias ya que solo fueron arreglos económicos* 5.- ¿pagaron multa los detenidos al momento de recuperar su libertad? Responde. - *no.* 6.- ¿Cuál es la razón o el motivo por el cual se les despoja de sus prendas a los Detenidos? Responde. - *que es por seguridad de ellos mismos, ya que en años pasados un sujeto se quitó la vida con una de sus prendas de vestir.* 7.- ¿con que tipo de prenda de vestir se quitó la vida el sujeto que refirió en su respuesta anterior? Responde. - *que no sabe con qué tipo de prenda de vestir se quitó la vida y no sabe el nombre de aquel sujeto.* 8.- ¿Quién dio la orden o instrucción para que se le despojara de las prendas a los detenidos (ahora presuntos agraviados)? Responde. - *que la instrucción del Presidente Municipal es que dependiendo del grado de embriaguez del sujeto detenido o de su conducta impertinente se determina si se les despoja sus prendas.* 9.- ¿Por qué razón dejó de laborar en el Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán? Responde. - *por razones personales y económicas...*”.

“...El Ciudadano **José Isaías Anguas Tun**, quien al cederle el uso de la voz manifestó lo siguiente: “...siendo los días diez u once de marzo del año dos mil dieciséis, ingresé a laborar como nuevo elemento en la Comandancia Municipal de Sacalum, Yucatán, y recuerdo que a mediados del mes, sin poder precisar la fecha exacta, recibimos el reporte del ciudadano R CH M, diciendo que su hijo R CH H, otra vez estaba alterado en su casa, y como su papá estaba desesperado por no buscar que hacer con él, pidió que fuéramos a detenerlo, así lo hicimos; yo sé que R CH H es una persona que todo el tiempo esta ebrio y arma escándalos en su casa o en la calle, le dimos ingreso a la cárcel municipal y después del mediodía se le dio libertad. Respecto del Ciudadano B L no tengo nada que decir ya que no presencié su detención sino que únicamente lo vi en los separos de la cárcel municipal de Sacalum el mismo día que estaba detenido R CH, aclarando que primero se le detuvo a R CH y luego se le dio ingreso a B L, pero a ambos se les dio libertad el mismo día...” Seguidamente se le hace al compareciente las siguientes preguntas: 1.- Se le despojo de sus ropas a los detenidos? Responde que *sí.* 2.- ¿qué tipo de prendas se le dejo puestas y que tipo de prendas se les despojó? Responde *que todas las prendas de vestir se les retiró.* 3.- ¿el Ciudadano B L seguía en estado de ebriedad al momento de la Detención? Responde *que no sabe.* 4.- ¿Se levantó el acta de Audiencia ante el Juez de Paz firmada por los detenidos? Responde que *no sabe* 5.- ¿pagaron multa los detenidos al momento de recuperar su libertad? Responde que *no.* 6.- ¿Cuál es la razón o el motivo por el cual se les despoja de sus prendas a los Detenidos? Responde *que es para evitar que atenten contra sus vidas.* 7.- ¿Quién dio la orden o instrucción para que se le despojara de las prendas a los detenidos (ahora presuntos agraviados)? Responde *que no sabe.* 8.- ¿Por qué razón dejó de laborar en el Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán el Ciudadano MANUEL JESUS CHABLÉ SOLIS? Responde *por razones personales y económicas.* 9.- ¿el ciudadano R CH H se encontraba en estado de ebriedad al momento de su detención? Responde: *que si estaba ebrio...*”.



## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que los ciudadanos **J R Ch H y J B L L**, sufrieron violaciones a sus derechos humanos por parte de Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Sacalum, Yucatán específicamente los **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal**, en la modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, **al Trato Digno**, así como a la **Protección de la Salud**.

En primer término, se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, imputables a elementos de la Dirección de la Policía Municipal de Sacalum, Yucatán, toda vez que con motivo de la detención de la que fueron sujetos los agraviados **J R Ch H y J B L L**, se externaron conductas activas hacia ellos, las cuales se pueden considerar **Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes**, en virtud de que los citados policías municipales los despojaron totalmente de sus prendas de vestir, quedando estos completamente desnudos, siendo estas conductas reprobables por parte de dichos servidores públicos, por lo que se puede decir que este trato ocasionó alteraciones nocivas en la estructura emocional de los mencionados agraviados, que dista del estado mínimo de bienestar a que tiene derecho toda persona.

Destacando que el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**,<sup>4</sup> es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Este derecho se encuentra protegido por el **artículo 19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

*“Artículo 19. (...), (...), (...), (...), (...), (...), Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

En la esfera internacional, encuentra sustento legal en el **artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipula:

<sup>4</sup>Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 393.

**“Artículo 3.** *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

De igual manera en los **artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el cual establece:

**“Artículo 7.-** *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.*

**“Artículo 10.1.-** *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Así como en el **artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.**

**1.** *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

De igual forma, en el **artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al prever:

**“Artículo I:** *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Del mismo modo, en el **artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al estatuir:

**“Artículo 2.** *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

Ahora bien, aunado a lo anterior, esta Comisión observó que la actuación de la autoridad municipal involucrada de igual manera vulneró en agravio de los ciudadanos **J R Ch H y J B L L su Derecho al Trato Digno**, debido a las conductas externadas hacia sus personas, considerándose dichas acciones como violencia, en completa falta a su dignidad inherente, toda vez que los citados agraviados, al ser ingresados a la cárcel pública del Municipio de Sacalum, Yucatán fueron despojados de sus prendas de vestir por elementos de dicha corporación policiaca, dejándolos completamente desnudos en el interior de la celda donde fueron confinados, brindándoles dichos elementos un trato irrespetuoso y violando las condiciones mínimas de bienestar y las reglas a las que debieron apegarse dichos elementos, ocasionándoles con ello detrimento a su dignidad.

**El Derecho al Trato Digno**<sup>5</sup>, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Este derecho se encuentra salvaguardado en el **artículo 19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

*“Artículo 19. (...), (...), (...), (...), (...), (...), Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

En el ámbito internacional, encuentra sustento legal en los **artículos 5.1, 5.2, 11.1 y 11.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, que a la letra dicen:

**“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

**“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.**

11.1- *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

11.3.- *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

De igual manera en el **artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipula:

**“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”**

<sup>5</sup>Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 273.

De igual forma, en el **artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al prever:

*“**Artículo V:** Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

De igual manera, en los **artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** al determinar:

*“**Artículo 7.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.*

*“**Artículo 10.1** Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Del mismo modo, en los **artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al estatuir:

*“**Artículo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

*“**Artículo 5.** Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

**Así como el Principio primero del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que dispone:**

*“**Principio 1.-** Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Igualmente, en el **Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas**, que establece:

*“**Principio I.- Trato humano:** Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su*

*dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona. No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad”.*

Además, en los **artículos 2, 5, 6 y 11 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, que estatuyen:

*“**Artículo 2.** Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenada como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”.*

*“**Artículo 5.** En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas”.*

*“**Artículo 6.** Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

*“**Artículo 11.** Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional”.*

Finalmente, este Organismo acreditó que fue transgredido el **Derecho a la Protección de la Salud** de los agraviados, hecho atribuible al Presidente Municipal de Sacalum, Yucatán, por no contar con un médico que certificara el estado de salud de las personas que son privadas de su libertad en la cárcel de dicho municipio, razón por la cual se omitió realizar el correspondiente examen médico de los detenidos, y por ende, no existió constancia especializada que avalara el estado físico y de salud de los mismos al momento de que fueron detenidos.

Esta situación resultó preocupante, por cuanto no se cuenta con un médico de planta en dicho Ayuntamiento, quien fuera el que practicara a los detenidos los exámenes médicos necesarios a su ingreso a dicha Comandancia.

El **Derecho a la Protección a la Salud**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accedido a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Este derecho se encuentra protegido por el **cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

*“Artículo 4.- [...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que disponga la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.*

El numeral **25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, al establecer:

*“Artículo 25 1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.*

El **Artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, al indicar:

*“Artículo XI.- Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.*

El numeral 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dispone:

*12.1.- “Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.*

El numeral 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al preceptuar:

*10.1.- “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.*

El Artículo 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, que refiere:

*“Artículo 9.- Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica”.*

El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que indica:

*“Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso al lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esta atención y ese tratamiento serán gratuitos”.*

## OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY D.T. 15/2016**, misma que dio origen a la presente resolución, se tiene que los ciudadanos **J R Ch H** y **J B L L**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de los **Servidores Públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, específicamente sus derechos a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de tratos crueles, inhumanos y degradantes y al Trato Digno; así como a la Protección de la Salud**, los cuales por técnica jurídica se analizarán de la siguiente manera:

## I.- VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO.

En primer término, este Organismo protector de los Derechos Humanos, corroboró que los servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, vulneraron los derechos humanos relativos a la **Integridad y Seguridad Personal**, en la modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes y **al Trato Digno**, en perjuicio de los ciudadanos **J R Ch H** y **J B L L**, lo anterior, derivado de los hechos ocurridos durante una diligencia de supervisión de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciséis, realizada por personal de esta Comisión como parte de sus atribuciones de ley, en la cual **encontraron a los referidos agraviados cumpliendo una sanción administrativa en la cárcel municipal de Sacalum, Yucatán, sin portar alguna prenda de vestir.**

Lo anterior se acredita con el acta levantada por Personal del Centro de Supervisión a Organismos Públicos de la CODHEY, en cuya parte conducente se informó lo siguiente: *“...nos constituimos en las Instalaciones del Palacio Municipal de Sacalum, Yucatán; para realizar la visita de supervisión programada para la cárcel Municipal, misma que se ubica en el interior del Ayuntamiento. El Policía Tercero Luis Antonio Puc Chablé quien se encontraba como encargado en turno de la comandancia en ausencia del Director y Comandantes, mismo que nos recibió y nos dio la información requerida. Durante el recorrido por el área de las celdas los que aquí suscriben pudimos constatar que habían dos personas de sexo masculino que cumplían arresto, quienes dijeron llamarse J R Ch H y J B L L, mismos que se encontraban desnudos al interior de las celdas, al cuestionar a los elementos de la policía sobre el porqué de esta práctica se nos manifestó que por motivos de seguridad y falta de elementos de vigilancia, se les despoja de la totalidad de su ropa a fin de proteger y preservar la vida de las personas ahí detenidas. Posteriormente se solicitó al personal que nos acompañó durante el recorrido a las celdas a que se les proporcionara, cuando menos una bermuda a cada arrestado pues de esa manera se atenta al respeto y la dignidad humana...”*

Refuerza lo anterior, las siguientes evidencias:

- 1.- Cuatro impresiones fotográficas a color, en el que se puede observar a los CC. **Ch H** y **J B L L**, quienes se encuentran desnudos y se hallan encerrados en las celdas de la policía municipal de Sacalum, Yucatán.
- 2.- **Declaración de la ciudadana Martha Estela Flores Delgado, Directora de la Policía Municipal de Sacalum, Yucatán**, quien entre otras cosas manifestó: *“...Que el día catorce de marzo del año en curso fueron detenidos los ciudadanos J R CH H y J B L L, al ser ingresados a la celda fueron despojados de sus vestimentas porque es la cultura del pueblo ya que en otras ocasiones se han ahorcado otros detenidos por lo tanto se toman esas medidas de seguridad...”*



**3.- Declaración del ciudadano Manuel Jesús Chablé Solís, Agente municipal de Sacalum, Yucatán,** quien entre otras cosas respondió a las preguntas de la siguiente manera:

- 1.- ¿Se le despojo de sus ropas a los detenidos? Responde.- “sí”
- 2.- ¿Qué tipo de prendas se les dejaron puestas y de qué tipo de prendas se les despojó? Responde.- “*no se les dejo puesta ninguna prenda ya que todas las prendas de vestir se les retiro. (...)*”
- 8.- ¿Quién dio la orden o instrucción para que se les despojara de las prendas a los detenidos (ahora presuntos agraviados)? Responde.- *que la instrucción del Presidente Municipal es que dependiendo del grado de embriaguez del sujeto detenido o de su conducta impertinente se determina si se les despoja de sus prendas.*

**4.- Declaración del ciudadano José Isaías Anguas Tun, Agente municipal de Sacalum, Yucatán,** quien entre otras cosas respondió a las preguntas de la siguiente manera:

- 1.- ¿Se le despojo de sus ropas a los detenidos? Responde que “sí”.
- 2.- ¿qué tipo de prendas se les dejó puesta y de qué tipo de prendas fueron despojados? Responde “*que todas las prendas de vestir se les fueron retiradas*”. (...)
- 7.- ¿Quién dio la orden o instrucción para que se le despojara de las prendas a los detenidos (ahora agraviados)? Responde que *no sabe*.

Del análisis conjunto de las pruebas antes descritas se puede apreciar que efectivamente los elementos de la policía municipal despojaron a los agraviados de sus prendas de vestir sin fundamento legal válido, y sin poder referir a la persona que dio la orden de retirar sus vestimentas a los detenidos que son ingresados en la cárcel municipal, puesto que los policías entrevistados argumentaron que dicha medida es una costumbre en el pueblo, usada como forma de prevención para que los detenidos no ejecuten actos que pudieran atentar en contra de su vida o integridad física, además de que se encuentran faltos de personal de vigilancia, cuestiones que no son suficientes para justificar la medida efectuada y que acreditan que en efecto vulneraron los derechos humanos de los ciudadanos **JRChH** y **JBLL**.

Se dice lo anterior, ya que relacionando los hechos narrados con anterioridad con las entrevistas realizadas por personal de esta comisión, se observa que la actuación de los servidores públicos involucrados no estuvo dirigida a procurar la protección de la dignidad humana de los agraviados, puesto que en vez de despojarlos de sus prendas de vestir como medida para evitar que pudieran atentar contra su vida o realizaran actos que pusieran en peligro su integridad física y personal, debieron haber realizado las acciones necesarias que garantizaran una vigilancia continua, adecuada y óptima, luego entonces, a *contrario sensu* denota una omisión de custodiar, proteger y dar seguridad a las personas detenidas por parte de los multicitados servidores públicos, ya que en ese momento tenían la responsabilidad de vigilarlos y custodiarlos, lo anterior, en virtud del imperativo legal que protege a las personas privadas de su libertad, respetando en todo momento su vida, salud, integridad física y moral y, en caso de que no lo hicieren, asumir la responsabilidad que implique esa conducta por omisión, en tal sentido, en el caso que nos ocupa, existe suficiente

evidencia que corrobora que los elementos responsables de la cárcel municipal de Sacalum, Yucatán, no realizaron una adecuada labor de sus actividades de vigilancia a los detenidos.

Tales transgresiones al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en relación con el derecho a no ser sometido a Tratos Crueles e Inhumanos, y al **Trato Digno**, cometidos en agravio de los citados ciudadanos e imputables a elementos de la Policía Municipal de Sacalum Yucatán, contravienen lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que señala que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En concordancia con lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha resaltado que la **Dignidad Humana** es un valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual, se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo,<sup>6</sup> es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos<sup>7</sup>. Y en ese sentido, todo ser humano debe ser respetado y protegido integralmente sin excepción alguna en su dignidad y no se debe atentar contra ella, debiendo propiciarse las condiciones necesarias a efecto de que las personas detenidas tengan un trato digno.

Robustece a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se ha pronunciado sobre el concepto de lo que se debe entender por Dignidad Humana al determinar lo siguiente:

**“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.** *La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un*

<sup>6</sup>DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. Época: Décima Época. Registro: 160869. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/31 (9a). Página: 1529.

<sup>7</sup>DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 160870. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/30 (9a). Página: 1528.

*derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.*<sup>8</sup>

Es necesario que exista por parte de las corporaciones policíacas compromisos para erradicar este tipo de actuaciones por parte de sus servidores públicos, que en ejercicio de sus funciones vulneran los derechos fundamentales de las personas, tal y como ocurrió en el presente caso, al vulnerar el **Derecho al Trato Digno** de los citados ciudadanos.

De igual forma, este Organismo acreditó que existió un evidente trato degradante a los citados ciudadanos, causándoles así una desprotección de su seguridad de la cual la misma autoridad es responsable, esto se comprueba mediante las actas de entrevistas realizadas en fecha seis de abril del año dos mil dieciséis, a través de las cuales aceptaron que fueron despojados de sus prendas de vestir y donde informaron que no deseaban interponer queja alguna ya que temían represalias por parte de las autoridades; por otro lado, en el informe anual de actividades de este Organismo del año 2016, donde consta la visita de supervisión realizada a la Cárcel Municipal de Sacalum, Yucatán, en fecha catorce de marzo de dicho año, en el apartado de observaciones se anotó lo siguiente: *“Las celdas se encontraron sucias, oscuras y en completo estado de abandono, con planchas de cemento en malas condiciones y ventilación inadecuada...”*. En este sentido, el hecho de haberlos ingresado a las celdas sin ninguna prenda de vestir y en las condiciones en las que se encontraban las celdas, puso en probable riesgo el bienestar y la salud de los agraviados, en virtud de las condiciones insalubres que presentaban dichas celdas, lo cual no es acorde con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptado por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Tales transgresiones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en relación con el derecho a no ser sometido a Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, y al Trato Digno, contravienen lo dispuesto en **el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipula:

*“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

De igual manera en los **artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el cual establece:

*“Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.*

<sup>8</sup> Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 33, Agosto de 2016; Tomo II; Pág. 633. 1a./J. 37/2016 (10a.).

**“Artículo 10.1.-**Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Así como en el **artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.**

**1.** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Así como también, en el **Principio 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, que dispone:

**“Principio 1.-** Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Igualmente, en el **Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas**, que establece:

**“Principio I.- Trato humano:** Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona. No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad”.

## II.- DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

Finalmente, se tiene que la autoridad responsable vulneró el **Derecho Humano de Protección de la Salud** de los agraviados **J R Ch H** y **J B L L**, por no contar con un médico

que certificara el estado de salud de las personas que son privadas de su libertad en la cárcel municipal de Sacalum, Yucatán, razón por la cual se omitió realizar el correspondiente examen médico de los detenidos, y por ende, no existió constancia especializada que avalara el estado físico y de salud de los mismos al momento de que fueron detenidos.

Se corrobora lo anterior, ya que así fue señalado por la misma autoridad tal como quedó escrito en el **Informe Policial Homologado** de la detención de J R Ch H y el correspondiente de J B L L, ambos de fecha catorce de Febrero del 2016, y suscritos por el policía José Isaías Anguas Tun, refiriendo los dos informes sobre el examen médico y toxicológico lo siguiente: *“En relación al examen médico y toxicológico no se realizaron porque en ese momento no contábamos con un médico en el ayuntamiento y tampoco se recurrió al médico de la comunidad”*.

Así las cosas, respecto a la omisión de no contar con médico que certifique a las personas que cumplen arresto en la cárcel municipal de Sacalum, Yucatán, en la página de internet de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, [www.codhey.org](http://www.codhey.org), obran como hechos notorios los informes anuales de actividades de este Organismo elaborados en los años 2016, 2017 y 2018, en dichos informes se encuentran las investigaciones realizadas por el Centro de supervisión Permanente a Organismos Públicos de esta comisión, donde se efectuaron las visitas a la cárcel municipal de Sacalum Yucatán, los días catorce de marzo del dos mil dieciséis, el trece de febrero del dos mil diecisiete y el primero de Marzo del dos mil dieciocho, en las cuales se hizo constar que no contaban con médico propio, de lo anterior, como resultado de la supervisión realizada a la comandancia, este Organismo ha hecho de conocimiento al Presidente Municipal de Sacalum, Yucatán, mediante cédula de notificación su deber de practicar revisiones médicas a todas las personas que ingresan al área de celdas y contar con el registro expedido por médico certificado.

Por lo tanto podemos concluir que esta omisión es imputable al Presidente Municipal de Sacalum, Yucatán, por no dotar de médico a la Dirección de Seguridad Pública a su mando, en clara transgresión a lo establecido en el Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, que a la letra señala:

*“Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”*.

En conclusión, se considera que con las omisiones que se observaron por parte de la autoridad señalada como responsable, se vulneró el **Derecho Humano a la Protección de la Salud** de los agraviados **J R Ch H y J B L L**, ya que en la cárcel del municipio de Sacalum, Yucatán, no se cuenta con un médico que corrobore el estado físico y de salud al ingreso de las personas que son privadas de su libertad, por lo tanto, el día en que se suscitaron las detenciones de los mencionados agraviados, ningún doctor acudió a

realizarles examen toxicológico, por ende, este Organismo concluye que no se garantizó la protección a su integridad física, al no proceder sobre la base del respeto a su dignidad e integridad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

### **A) MARCO CONSTITUCIONAL**

Los artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.*

*“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”.*

## B) La regulación de la reparación integral del daño en la Ley General de Víctimas

Respecto al derecho de las víctimas de obtener una reparación integral por las violaciones a derechos humanos que se hayan cometido en su contra, el Estado mexicano emitió la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece, cuya última reforma ocurrió en enero de 2017.

Esta Ley es armónica con tratados internacionales y pone en el centro de atención las necesidades de las víctimas y sus familiares, a través de establecer las obligaciones de todos los entes del Estado para su observancia, así como las sanciones para quienes no la cumplan.

Así se desprende de su artículo 1, párrafos tercero y cuarto, que a la letra dicen:

*“... Artículo 1. [...] La presente Ley obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”. Su objeto, según se desprende de su artículo 2, estriba, entre otras consideraciones en: “[...] Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos; [...]”.*

*Destacándose además, que en el párrafo segundo del aludido ordinal uno, se señala que: “[...] las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona”.*

El principio de interpretación más favorable a la víctima se reitera en los artículos 3 y 7, de tal ordenamiento legal, los cuales prevén, respectivamente:

*“[...] Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas”.*

*“[...] Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto*

*en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos”.*

Como se advierte de lo anterior, las normas previstas en la referida ley, en especial las relacionadas a los derechos de las víctimas, no pueden ser interpretadas de manera restrictiva, sino que deben realizarse a la luz del parámetro de regularidad constitucional favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Entre esos derechos de las víctimas, el artículo 26 de la mencionada Ley General, reconoce el relativo *“a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

### **C).- MARCO INTERNACIONAL**

El instrumento internacional denominado Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.*

Explica que **la Indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a **la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.



En relación a la **Satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Por otro lado, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

*“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.*

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

*“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.*

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

*“Artículo 63*

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser completa, integral y complementaria.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.

Además, no está por demás recordar que la misma Corte ha resuelto que: *“Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

#### **D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-**

En el caso concreto, se acreditó que los servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, vulneraron los derechos humanos de los agraviados **J R Ch H y J B L L**, relativos a **la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, así como al Derecho a la Protección de la Salud**, y tomando en consideración que hasta la presente fecha no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración a tales derechos. En consecuencia, se expondrán a continuación las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Cabildo del H. Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán**, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por ende, dichas medidas comprenderán: **Garantías de prevención y No repetición.** **a)** Empezar las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que el Ayuntamiento, a su digno cargo, cuente con un médico certificado en la Dirección de Seguridad Pública del municipio, a efecto de proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad, y en su caso, reportar de manera inmediata a sus superiores jerárquicos, los casos en los que se considere que requieran de atención urgente, así como su traslado a hospitales de acuerdo a su condición de salud y se les brinde la debida atención. **b)** Impartir cursos de capacitación a los servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Sacalum, Yucatán, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, así como al Derecho a la Protección de la Salud.** **c)** Para garantizar la profesionalización permanente del personal a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias

para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Y **d)** Exhortar por escrito al Director y elementos de la Dirección de la Policía Municipal de Sacalum, Yucatán, para que en casos similares como el que dio origen a esta recomendación se abstengan de despojar de sus vestimentas a las personas detenidas en la cárcel municipal, debiendo implementar guardia o custodia permanente para evitar que atenten contra su integridad personal o su vida.

Por lo antes expuesto, se emite al **Cabildo del H. Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán**, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos, resulta necesario emprender las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que el Ayuntamiento, cuente con un médico certificado en la Dirección de Seguridad Pública del municipio, a efecto de proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad, y en su caso, reportar de manera inmediata a sus superiores jerárquicos, los casos en los que se considere que requieran de atención urgente, así como su traslado a hospitales de acuerdo a su condición de salud y se les brinde la debida atención, **remitiendo a este Organismo, las pruebas correspondientes para garantizar su cumplimiento.**

**SEGUNDA:** Impartir cursos de capacitación a los servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Sacalum, Yucatán, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, así como al Derecho a la Protección de la Salud**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas se requiere hacer hincapié a los Servidores Públicos responsables en la ejecución de detenciones por cualquier motivo, la abstención de practicar técnicas o métodos que atenten contra la integridad y dignidad de las personas, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **remitiendo a este Organismo, las pruebas correspondientes para garantizar su cumplimiento.**

**TERCERA:** Para garantizar la profesionalización permanente del personal a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento

de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación, **remitiendo a este Organismo, las pruebas correspondientes para garantizar su cumplimiento.**

**CUARTA:** Exhortar por escrito al Director y elementos de la Dirección de la Policía Municipal de Sacalum, Yucatán, para que en casos similares como el que dio origen a esta recomendación se abstengan de despojar de sus vestimentas a las personas detenidas en la cárcel municipal, debiendo implementar guardia o custodia permanente para evitar que atenten contra su integridad personal o su vida, **remitiendo a este Organismo, las pruebas correspondientes para garantizar su cumplimiento.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Cabildo del H. Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán**, que su respectiva respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia de que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que **todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo**, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. **Notifíquese.**